

# APLICACIÓN DE LA LEY N° 29988



PERÚ

Ministerio  
de Educación

EUTALENTOS  
regiones

## **OBJETIVO:**

Brindar a los procuradores públicos regionales los alcances de la Ley N° 29988 para contribuir a una adecuada defensa ante el órgano jurisdiccional, frente a las demandas interpuestas solicitando la inaplicación de la norma y/o nulidad de los actos administrativos emitidos en aplicación de la referida Ley.



## PROBLEMÁTICA:

Demandas judiciales interpuestas para inaplicar la Ley N° 29988 y dejar sin efecto las medidas administrativas aplicadas en el marco de dicha norma.



## OBJETO DE LA LEY:

Que ninguna institución educativa pública o privada cuente con personal condenado o procesado por los delitos señalados en la Ley N° 29988: terrorismo, apología del terrorismo, violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas.

## MEDIDAS EXTRAORDINARIAS:

SUPUESTO DE HECHO	CONSECUENCIA JURIDICA
Personal condenado por los delitos señalados en la Ley	Separación definitiva o destitución, e inhabilitación definitiva

## A QUIÉNES ALCANZA LA MEDIDA

Personal docente y administrativo, cualquiera sea su régimen (D.L. 276, D.L. 728, D.L. 1057, orden de servicio, entre otros) que ha sido sentenciado por los delitos señalados en la Ley N° 29988.

## **SUSTENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS:**

**Separación definitiva e inhabilitación:** la medida se efectúa sobre la base de información reportada por el PJ. Actualmente a través del Registro Nacional de Condenas-RENAJU.

# FLUJOGRAMA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN

## Norma Técnica aprobada por RM N° 241-2018-MINEDU

### PODER JUDICIAL

Realiza el cotejo masivo con la información que le remite el MINEDU

### MINEDU

Recibe la información del personal condenado y oficia a la DRE y UGEL para aplicación de las medidas

### DRE / UGEL

Expiden las resoluciones directorales de destitución y/o inhabilitación

### PROCURADURÍA

Realiza la defensa de las medidas aplicadas, cuestionadas en sede judicial

# Equipo para la Implementación de la Ley N° 29988

[Correo electrónico: ley29988@minedu.gob.pe](mailto:ley29988@minedu.gob.pe)

Teléfono: 6155800 Anexos 26619 - 26621



PERÚ

Ministerio  
de Educación

**E**  **UTALENTOS**  
regiones

# PROCESO DE DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA EN ATENCIÓN AL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 49 EN EL MARCO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL



PERÚ

Ministerio  
de Educación



## INFORMACION DE ANTECEDENTES PENALES

- ✓ **Artículo 3 de la Ley N° 29988.**  
Crea el registro de personas condenadas por los delitos establecidos en el mencionado marco legal.
- ✓ **Artículo 9 del Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU.**  
El MINEDU ante el órgano del Poder Judicial que se establezca, mediante comunicación escrita acredita al funcionario responsable de recibir la lista actualizada de personas con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por los delitos establecidos en la Ley N° 29988.
- ✓ **Oficio N° 068-2018-RENAJU-GSJR-GG/PJ.**  
La inscripción de las sentencias condenatorias consentidas y/o ejecutoriadas, así como toda resolución que modifique su estado la administra el REGISTRO NACIONAL JUDICIAL (RENAJU), el cual cuenta con el universo de los delitos contemplados en el Código Penal entre ellos los establecidos en la Ley N° 29988.



## INFORMACION DE ANTECEDENTES PENALES

- ✓ **Artículo 5.2.1 literal d) de la Resolución Ministerial N° 241-2018-MINEDU.** OTEPA recibe y procesa la información sobre el personal docente y administrativo condenado por los delitos señalados en la Ley N° 29988, remitida por el Poder Judicial.
- ✓ **Artículo 5.2.4 de la Resolución Ministerial N° 241-2018-MINEDU.** DITEN recibida la información sobre el personal docente nombrado y contratado y auxiliar en educación, con calidad de condenado por los delitos establecidos en la Ley 29988, remite a las DRE y UGEL para que se proceda según corresponda en el marco de la Ley 29944 o Ley 29988.



## MARCO LEGAL PARA EL PERSONAL CONDENADO POR LOS DELITOS SEÑALADOS EN LA LEY 29988

DOCENTES NOMBRADOS Y CONTRATADOS, condenados por los delitos contra la libertad sexual, terrorismo y formas agravadas; es aplicable Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

DOCENTE NOMBRADOS Y CONTRATADOS, condenado por el delito de Trafico Ilícito de Drogas; es aplicable la Ley N° 29988.

AUXILIAR DE EDUCACIÓN, es aplicable la Ley N° 29988



## ARTICULO 49 LITERAL C) DE LA LEY 29944

### Artículo 49.- DESTITUCION

“(...) También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: (...)

C) Haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología de terrorismo o terrorismo y sus formas agravadas.”



## ARTICULO 49 LITERAL C) DE LA LEY 29944

El Tribunal Constitucional en el expediente 021-2012-PI-TC, 08-2013-PI-TC, 09-2013-PI-TC, 010-2013-PI-TC y 013-2013-PI-TC (acumulados), ratifica la constitucionalidad de lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley de la Reforma Magisterial:

- ✓ (...) existen serias dificultades para determinar con total certeza la efectividad o real resocialización del penado, pues ello forma parte de la convicción interna de la persona; además porque, para lograr la plena resocialización, en estos casos se requiere asumir de manera voluntaria y responsable el proceso de reinserción, pues si la persona no desea resocializarse, por mas que haya cumplido su pena, nadie podrá forzarlo. (...).
- ✓ (...) Se advierte una restricción al principio de resocialización del penado. Se ha de precisar que este principio, como cualquier otro derecho o principio, tampoco es absoluto, sino relativo por lo que también esta sujeto a restricciones. Tales restricciones suponen la puesta en tensión o conflicto entre diferentes derechos y principios. Como en el presente caso, entre el principio de resocialización y el derecho a la educación siendo que el Tribunal Constitucional h optado por el test de proporcionalidad.



## ARTICULO 49 LITERAL C) DE LA LEY 29944

- ✓ (...) de la aplicación de la formula del peso al principio de resocialización y al derecho a la educación, este Tribunal concluye que la satisfacción en grado intenso del derecho a la educación justifica la restricción del principio de resocialización, afectado solo levemente, lo que hace que presentadas tales circunstancias especificas prevalezca el derecho a la educación frente al de resocialización.
- ✓ El TC confirma la constitucionalidad del articulo 49 literal c) de la Ley 29944.



## Aplicación del Artículo 49 Literal c) de la Ley 29944

El literal c) del artículo 49 de la Ley 29944, al describir los supuestos de destitución del personal docente se circunscribe a señalar determinados delitos, sin remitirse a ninguna norma específica donde deban estar previstos los mismos, en tal sentido resulta aplicable:

- ✓ Profesores condenados por delitos contra la libertad sexual, apología al terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas, sentenciados antes de la vigencia del Decreto Ley 25475 y el Código Penal vigente.
- ✓ Profesores condenados por delitos contra la libertad sexual, apología al terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas, previstos en el Decreto Ley 25475 y el Código Penal vigente, pero sentenciados antes de la vigencia de la Ley 29944.
- ✓ Profesores condenados por delitos contra la libertad sexual, apología al terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas, previstos en el Decreto Ley 25475 y el Código Penal vigente, sentenciados durante la vigencia de la Ley 29944.



## **DESTITUCION AUTOMATICA**

Artículo 84 D.S 004-2013-ED .- **CONDENA PENAL**

84.1 La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática sin proceso administrativo.



## ¿PORQUÉ DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA?

- ✓ El Tribunal del Servicio Civil, en la Resoluciones 2031-2015-SERVIR/TC-Primera Sala y 059-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha señalado que del artículo 84 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial se puede inferir lo siguiente:

(...) La destitución es automática cuando el profesor es condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por delito de terrorismo y sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, (...), independientemente que el delito cometido tenga o no relación con las funciones que le hayan asignado afecte o no la administración pública.
- ✓ En consecuencia, el literal c) del artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial se aplica de manera automática, y sin proceso Administrativo disciplinario previo, al tratarse de la ejecución de un mandato legal.

**EBERT HERNAN ORDINOLA RAMIREZ**  
**Abogado - Especialista Legal**  
**DITEN – MINEDU**



**Teléfono 6155800 - Anexo 26385**



**[ebordinola@minedu.gob.pe](mailto:ebordinola@minedu.gob.pe)**

# GRACIAS



PERÚ

Ministerio  
de Educación

# Defensa jurídica ante los procesos judiciales implementados contra la Ley N° 29988: Reglamento, normas conexas y contra las resoluciones directorales que declaran la destitución automática del docente



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Procuraduría Pública

- Ante la aplicación de la Ley 29988 - *Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal* - su reglamento, normas conexas y el Art. 49 c) de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial -, se vienen implementando demandas judiciales a Nivel Nacional.
- Las Demandas Judiciales implementadas por los administrados supuestamente afectados por las normas citadas y/o actos administrativos tienen como finalidad:

1) La Inaplicación de la Ley 29988, su reglamento, normas conexas y el Art. 49 c) de la Ley 29944.

**En este contexto, estaríamos ante un Proceso Constitucional de Amparo, siendo competentes para asumir la defensa jurídica de las Normas, la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, conjuntamente con las DRE y UGELES.**

2) Declarar la Nulidad de los actos administrativos emitidos por las DRE y/o UGELES, es decir que se declare NULA la Resolución Administrativa que destituye de forma automática al docente en el marco de la de la Ley 29988, su reglamento, normas conexas, el Art. 49 c) de la Ley 29944 y 84 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.

**En este sentido, estaríamos ante un Proceso Contencioso Administrativo, siendo competentes para asumir la defensa jurídica en estos casos, las Procuradurías Públicas de los Gobiernos Regionales, las DRE y UGELES, considerando que son actos propios de la administración.**

- Es necesario que cada uno de los procesos judiciales interpuestos contra las normas citadas y/o contra los actos administrativos emitidos en el marco de la ley, **cuenten con Informes Técnicos Legales que deben ser solicitados a los órganos de apoyo técnico del Ministerio de Educación -DITEN u OTEPA- con la finalidad de ejercer la correcta y adecuada defensa jurídica del Estado.**

## PRINCIPALES ARGUMENTOS QUE ALEGAN LOS DEMANDANTES PARA CUESTIONAR LA LEY 29988, SU REGLAMENTO Y/O LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS BAJO EL CITADO MARCO LEGAL

1.- La destitución e inhabilitación permanente se realiza sin un **procedimiento administrativo sancionador previo**, por lo que se estaría vulnerando su derecho de defensa y debido procedimiento, lo que conlleva a que el actuar de la administración sea arbitraria y contraria a Ley

2.- Se aprecia en todas las demandas que se sustentan en la **aplicación retroactiva de normas**, los recurrentes argumentan que la Ley N° 29988, está siendo aplicada a actos que se suscitaron mucho antes de su vigencia y es más en alguno de los casos señalan que inclusive la norma es posterior a su rehabilitación.

3.-Argumentan que los actos administrativos mediante los cuales se oficializan sus destituciones atentan contra el **principio de interdicción a la arbitrariedad**, debido a que no se encontrarían debidamente motivadas y en algunos casos los docentes habrían sido procesados y condenados bajo el Código Penal de 1939 y no el vigente, por lo que no les corresponde los alcances de la Ley N° 29988 y su Reglamento.

4.-Finalmente otro de los argumentos que **utilizan los demandantes es que al haberse rehabilitado de conformidad con la normativa penal, los antecedentes se habrían anulado**, por lo que tomar como referencia delitos por los cuales ya fueron rehabilitados atenta contra su derecho constitucional.

# LINEAMIENTOS DE DEFENSA JURIDICA PARA SER APLICADOS ANTE LOS CITADOS PROCESOS JUDICIALES

## CUESTIONES PREVIAS



Al respecto debe deducirse para estos casos, las siguientes excepciones:

- a) Excepción de incompetencia por razón de la materia.
- b) Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa
- C) Excepción de Caducidad

***\*Frente a un proceso contencioso administrativo.***

## LINEAMIENTOS DE DEFENSA JURIDICA PARA SER APLICADOS ANTE LOS CITADOS PROCESOS JUDICIALES

### DE LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA



Ante las demandas de Amparo, la improcedencia debe ser planteada sustentándose en que:

- a) Los hechos y el petitorio no se encuentran referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (*en su mayoría invocan el derecho al debido procedimiento, derecho al trabajo, a la remuneración, y pensión en algunos casos*).
- b) La demanda es improcedente al existir una **vía igualmente satisfactoria para dilucidar la materia controvertida.**

# LINEAMIENTOS DE DEFENSA JURIDICA PARA SER APLICADOS ANTE LOS CITADOS PROCESOS JUDICIALES

## DE LA INFUNDABILIDAD DE LA DEMANDA



**Las demandas carecen de sustento legal motivo por el cual deberán ser declaradas INFUNDADAS :**

Cabe señalar que los actos administrativos que oficializan la destitución y posterior inhabilitación de los docentes condenados por los delitos descritos en la Ley N° 29988, han sido emitidos dentro del marco jurídico vigente y por ende tienen plena validez, es así que las demandas entabladas por los recurrentes carecen de asidero legal por los siguientes motivos:

**1) A los docentes nombrados o contratados le es aplicable el inciso c) del Artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial, el mismo que se encuentra concordado con el Art. 84° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, norma que ha sido debidamente constitucionalizada a través del Pleno Jurisdiccional N° 021-2012-PI/TC, 008-2013-PI/TC, 009-2013-PI/TC, 010-2013 y 013-2013-PI/TC de fecha 31.10.2014.**

**2) Nuestro sistema se rige por la teoría de hechos cumplidos (de conformidad con el Art. 103° y 109° de la Constitución) por ende la norma es de aplicación inmediata a los sujetos que la regula, es decir a todo docente que se encuentre en las siguientes situaciones:**

- Profesores con sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada por los delitos contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas, cometidos antes de la vigencia del Decreto Ley N° 25475 y el Código Penal.
- Profesores con sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada por los delitos contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas, previstos en el Decreto Ley N° 25475 y el Código Penal, pero antes de la vigencia de la Ley N° 29944.
- Profesores con sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada por los delitos contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas, previstos en el Decreto Ley N° 25475 y el Código Penal, cometidos durante la vigencia de la Ley N° 29944.

# LINEAMIENTOS DE DEFENSA JURIDICA PARA SER APLICADOS ANTE LOS CITADOS PROCESOS JUDICIALES

Las demandas carecen de sustento legal motivo por el cual deberán ser declaradas INFUNDADAS :

3) El inciso c) del Artículo 49° de la Ley N° 29944 es una norma de carácter autoaplicativo, siendo la destitución automática y sin proceso disciplinario previo, lo cual ha sido confirmado por el Tribunal del Servicio Civil en diversas resoluciones.

Por ejemplo:

**Interpretación del Art. 84° de la Ley 29944 conforme la STC N° 0041-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 1.01.2018 lo siguiente:**

*(i) La destitución es automática cuando concurre la imposición de una condena penal consentida o ejecutoriada privativa por delito doloso, independientemente que el delito cometido tenga o no relación con las funciones que le han sido asignadas al servidor condenado, afecte o no a la administración pública.*

*(ii) Ante la concurrencia de la imposición de una condena penal suspendida, siempre que no esté vinculada con el ejercicio de sus funciones o afecte a la administración pública, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario será quien deba pronunciarse sobre la posibilidad de imponerse la sanción de cese temporal o destitución.*

*(iii) Cuando concorra la imposición de una condena penal suspendida, y la misma tenga relación con la funciones que le han sido asignadas al servidor condenado o afecte a la administración pública, la destitución también será automática.*

*(iv) La Destitución es automática cuando el profesor es condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por delito de terrorismo, o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionarios o delito de tráfico ilícito de drogas, independientemente que el delito cometido tenga o no relación con las funciones que le han sido asignadas, afecte o no a la administración pública.”*

DE LA  
INFUNDABILIDAD  
DE LA DEMANDA



# LINEAMIENTOS DE DEFENSA JURIDICA PARA SER APLICADOS ANTE LOS CITADOS PROCESOS JUDICIALES

Las demandas carecen de sustento legal motivo por el cual deberán ser declaradas INFUNDADAS :

4) No existe vulneración al principio de legalidad siendo que la actuación de la administración se sustenta en la Ley N° 29944 (art. 49° inciso c) y en la ley N° 29988, su Reglamento y normas de aplicación, conforme corresponde, lo que ha sido materia de pronunciamiento por parte del TC (Exp. 4704-2015-PA/TC, 2069-2017-PA/TC y otros):

*“3. El caso del demandante es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente N° 04128-2013-PA/TC, debido a que su pretensión también está dirigida a solicitar la inaplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial y se señala la existencia de un acto concreto que, en forma posterior a la vigencia de la citada ley, establecería condiciones laborales menos favorables que las que gozaba, desconociendo el nivel de carrera magisterial alcanzado y reduciendo su remuneración, con lo que, según refiere, se afecta sus derechos fundamentales al trabajo y a la remuneración, entre otros derechos.*

5. Sin perjuicio de lo mencionado en el punto precedente, este Tribunal debe recordar que en la sentencia emitida en los Expedientes 0021-2012-PI, 008-2013-PI, 009-2013-PI, 0010-2013-PI y 013-2013-AI/TC (Acumulados), publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2015, ha emitido pronunciamiento en el extremo referido a la destitución por delitos graves. Así el Tribunal ha declarado que dicho dispositivo es constitucional, pues tras aplicar el test de proporcionalidad concluye que (...) apartar a los docentes que han cumplido su pena por los delitos de apología al terrorismo, y otras formas agravadas antes de ingresar (o ingresar) a la carrera pública magisterial, reduce casi en su totalidad la posibilidad de que el sistema educativo nacional esté orientado a la consecución de objetivos reñidos con el respeto a los derechos fundamentales y con los valores y principios del Estado constitucional”.

DE LA  
INFUNDABILIDAD  
DE LA DEMANDA



# LINEAMIENTOS DE DEFENSA JURIDICA PARA SER APLICADOS ANTE LOS CITADOS PROCESOS JUDICIALES

## JURISPRUDENCIA QUE DEBE SER APLICADA EN LOS PROCESOS JUDICIALES SOBRE LA MATERIA EXPUESTA:

La Sentencia de fecha 31 de octubre del 2014, (expedida antes de la emisión de la Resolución del Tribunal del Servicio Civil) recaída en los Expedientes 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PUTC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-P1/TC. Puntos 219, 222 y 223, establecen claramente que se destituirá a todo aquel que haya sido condenado por el delito de terrorismo, en sus distintas modalidades y demás delitos descritos en la norma, sin perjuicio que haya sido durante o antes de la vigencia de la Ley N° 29944, ello en aras de proteger el Derecho a la Educación.

Así el mismo Tribunal Constitucional ha referido en la Sentencia antes mencionada lo siguiente:

*219. En los términos expuestos, por tanto, se advierte una restricción al principio de resocialización del penado. Se ha de precisar que este principio, como cualquier otro derecho o principio, **tampoco es absoluto**, sino relativo, por lo que también está sujeto a restricciones, por lo general, suponen la puesta en tensión o conflicto entre los diferentes derechos y principios, como ocurre en este caso, entre el principio de resocialización (la rehabilitación y la reincorporación del penado) y el derecho a la educación. Para resolver este tipo de conflictos, este Tribunal ha apelado al test de proporcionalidad.*

### **C.4.b.1.b.1 Aplicación del test proporcionalidad**

*Subprincipio de idoneidad*

**222.** De la interpretación del artículo 49.c de la Ley 29944, se desprende que esta disposición legal tiene como objetivos los siguientes:

**a. Asegurar que el sistema educativo público esté compuesto por personas cuyas actividades profesionales se fundamentan en el respeto por los derechos de la persona y el Estado, la práctica de los derechos humanos, la Constitución, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.**

## LINEAMIENTOS DE DEFENSA JURIDICA PARA SER APLICADOS ANTE LOS CITADOS PROCESOS JUDICIALES

*b. Separar a los profesores de la carrera pública magisterial que han incurrido en actos terroristas o que promueven o reivindican actividades terroristas reñidas con los derechos de la persona, los valores y principios intrínsecos al Estado constitucional.*

*c. Desmotivar la comisión de los delitos de apología al terrorismo, terrorismo y todas sus modalidades por los profesores pertenecientes a la carrera pública magisterial.*

*223. Tales objetivos se justifican en el deber de protección del derecho a la educación, que supone el desarrollo integral de la persona, la promoción del conocimiento y el aprendizaje y la formación ética y cívica que comprenda la enseñanza de la Constitución y los derechos humanos (artículos 13 y 14 de la Constitución). Sería pues inadmisibile que el sistema educativo se convierta en un espacio idóneo para reivindicar, promover o incluso organizar actividades terroristas reñidas con los derechos de la persona, los valores y principios intrínsecos al Estado constitucional. Así pues, la medida limitativa de separación del docente que ha cumplido su pena por los delitos de apología al terrorismo y todas sus formas antes de ingresar (o reingresar) a la carrera pública magisterial está orientada a perseguir un fin constitucionalmente válido, como es el derecho de la educación. (...)*

*226. En cuanto a la adecuación, este Tribunal Constitucional considera que la medida legislativa (artículo 49.c de la Ley 29944) es adecuada para lograr los objetivos antes mencionados y que, a su vez, estos resultan apropiados para conseguir el fin de relevancia constitucional que se pretende, que es la protección del derecho a la educación. Es decir, la separación del docente que ha cumplido su pena por los delitos de terrorismo y apología al terrorismo antes de ingresar (o reingresar) a la carrera pública magisterial sí coadyuva o, mejor aún, es idónea para la consecución de la finalidad que las personas que han cumplido su pena por los delitos de terrorismo y apología al terrorismo, cuya certeza de sus convicciones internas es difícil de determinar, participen del sistema educativo nacional, garantizando con ello el respeto de la Constitución y los derechos fundamentales.*

## DE LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPLEMENTADAS CONTRA LA LEY 29988 Y SU REGLAMENTO Y CONTRA LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES QUE DECLARAN LA DESTITUCION AUTOMATICA DEL DOCENTE

Los principales argumentos de los Magistrados para conceder una Medida Cautelar en estos Procesos Judiciales:



**a) Sobre la verosimilitud del derecho invocado:** Existirían vicios de transgresión al principio de irretroactividad de la Ley, existiendo un despido arbitrario al no realizarse un análisis concienzudo a cerca de la situación legal del accionante.

**b) Sobre el peligro en la demora:** El peligro en la demora se justifica según el magistrado debido a que esperar la resolución definitiva del problema significaría un perjuicio irreparable para su derecho al trabajo.

**c) La razonabilidad de la medida:** Es razonable que se disponga a la situación de actividad y no habría otra medida idónea para los fines que la solicitada por el actor, hasta las resultados del proceso principal.

## DE LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPLEMENTADAS CONTRA LA LEY 29988, SU REGLAMENTO Y CONTRA LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES QUE DECLARAN LA DESTITUCION AUTOMATICA DEL DOCENTE

Que argumentos debería  
contener el Recurso de  
Oposición contra la MC :



- a) **Sobre la verosimilitud del derecho:** No existe verosimilitud del derecho en la presente medida cautelar debido a que:
  - No existe retroactividad de normas.
  - No se ha observado el marco jurídico aplicable al caso en concreto. (Informe Técnico-Legal)
  - La Judicatura no aplica la Sentencia del TC Exp 021-2012-PI/TC, 008-2013-PI/TC, 009-2013-PI/TC, 010-2013 y 013-2013-PI/TC de fecha 31.10.2014.
- b) **Sobre el peligro en la demora:** Se evidencia que no existe peligro en la demora debido a que:
  - El recurrente puede desarrollar otras actividades fuera de la docencia.
  - El grado de afectación a la resocialización y rehabilitación es mínima a lo que realmente se busca proteger el servicio educativo y el fin superior del niño y adolescente.
- c) **La medida cautelar no es razonable:** La medida cautelar no es razonable debido a que vulnera el derecho a la educación.

## CASO N° 1

JUZGADO MIXTO - Sede MBI Rioja  
EXPEDIENTE : 00095-2018-0-2207-JM-CI-01  
MATERIA : ACCION DE AMPARO  
JUEZ : ESTELA RIOJA MARGARITA BELINDA  
ESPECIALISTA : DEYSI MANUELA ROJAS MELENDEZ  
DEMANDADO : DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL NRO 306 UGEL RIOJA; PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACION; PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN  
DEMANDANTE : DAZA TEJADA, LEONCIO

AUTO FINAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**  
Rioja, 14 de Diciembre de 2018. -

*AVOCÁNDOSE al conocimiento de la causa, la Juez que al final suscribe, al término de su periodo vacacional. Suscribe el secretario por periodo vacacional de la secretaria titular. AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO.*

Por tales consideraciones, SE RESUELVE:

- a) **DECLARAR FUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, propuesta por la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, en consecuencia **ANULAR LO ACTUADO Y DAR POR CONCLUIDO EL PROCESO.**
- b) **DECLARAR INFUNDADA** la excepción de incompetencia, formulada por la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación.
- c) **DECLARAR FUNDADA LA NULIDAD CONTRA LA RESOLUCION NUMERO UNO**, propuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín (en representación de la DRE SAN MARTIN), retrotrayendo el proceso al estado anterior a la nulidad NULO el admisorio contenido en la resolución número uno de folios 45 a 46, e **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por LEONCIO DAZA TEJADA.
- d) **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la excepción de incompetencia, sostenida por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín. Notifíquese.

### Caso N° 1:

Proceso de Amparo, Expediente Nro. 0095-2018-0-2207-JM-CI-01, el demandante solicita :**LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 210-2018-GRSM-DRE/UGEL-R DE FECHA 30.05.2018 QUE LO DESTITUYÓ POR HABER SIDO CONDENADO POR TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.**

El Magistrado resuelve: **DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA** y como consecuencia **ANULAR LO ACTUADO Y DAR POR CONCLUIDO EL PROCESO.**

2º JUZGADO CIVIL - Sede Central de Barranca  
 EXPEDIENTE : 00693-2018-0-1301-JR-CI-02  
 MATERIA : ACCION DE AMPARO  
 ESPECIALISTA : GUERRERO RAMIREZ, JESSIKA JANETH  
 DEMANDADO : DIRECCIÓN DE LA UGEL Nº 16 BARRANCA  
 PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL  
 DE LIMA  
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
 DEMANDANTE : AYALA TRINIDAD ELOY ROSARIO

SENTENCIA No. 340-2018- 2ºJCB-CSJHA-JLMQ

RESOLUCION NÚMERO SIETE

Barranca, treinta de octubre  
 Del año dos mil dieciocho.-

I. PARTE EXPOSITIVA.-

**VISTOS:**-----

**PRIMERO.-** Resulta de autos que por escrito de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho, obrante en autos de fojas (08-16), don ELOY ROSARIO AYALA TRINIDAD, interpone demanda de Amparo contra la MINISTERIO DE EDUCACION, DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL Nº. 16 DE BARRANCA, DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA PROVINCIAS Y OTROS.-----

**RESUELVE:**-----

**DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de Acción de Amparo interpuesta por don ELOY ROSARIO AYALA TRINIDAD contra MINISTERIO DE EDUCACION, DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL Nº. 16 DE BARRANCA, DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA PROVINCIAS Y OTROS; **DISPONIENDOSE** que se **archive definitivamente el presente proceso**, una vez que la presente resolución quede consentida o ejecutoriada. Sin costos ni costas, **AVOQUESE** al conocimiento del presente proceso el señor Juez que Suscribe por disposición superior, **TOMESE RAZON Y HÁGASE SABER.**-----

**Caso Nº 2:**

Proceso de Amparo, Expediente Nro. **693-2018-0-1301-JR-CI-02**, el demandante solicita : se declare la Inaplicación de la Resolución Directoral UGEL 16 Nº. 02671-Bca de fecha 18 de junio de 2018, y en consecuencia se disponga su reposición en el cargo que venía ocupando a efecto de conservar su puesto de trabajo, en calidad de profesor contratado.

El Magistrado resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de Acción de Amparo interpuesta **DISPONIENDOSE** que se **archive definitivamente el presente proceso**, una vez que la presente resolución quede consentida o ejecutoriada.

**DECIMO TERCERO.-** Que en el caso de autos, la demanda de amparo que busca la Inaplicación de la resolución por ser violatorio al derecho constitucional referido al trabajo, al debido proceso, derecho a la defensa y al principio de irretroactividad, siendo así previamente es necesario verificar si la pretensión no se encuentra incurso en alguna causal o que sea contrario al ordenamiento jurídico por esta razón se advierte que el artículo 5º del Código Procesal Constitucional señala "No proceden los procesos constitucionales cuando: 2.- **Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias**, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus; 4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus, (...)". Asimismo es preciso señalar que el tribunal constitucional ha señalado que el proceso de amparo "ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, **si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo constituye un mecanismo extraordinario**" 1, por otro lado se ha sostenido que "(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)"2. **En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo y satisfactorio, corresponde que acuda a dicho proceso, ante esta situación y del análisis de los fundamentos facticos y de la pretensión se advierte que se encuentra la causal que establece el artículo 5º del Código Procesal Constitucional. Al haberse determinado que no existe una urgencia que tiene relación directa con la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales.**

Ante cualquier consulta adicional sobre la exposición podrían contactarnos a través de los siguientes correos electrónicos:

[regusquiza@minedu.gob.pe](mailto:regusquiza@minedu.gob.pe)

[mutrilla@minedu.gob.pe](mailto:mutrilla@minedu.gob.pe)

[kseclen@minedu.gob.pe](mailto:kseclen@minedu.gob.pe)

**\*Únicamente se dará respuesta si el correo electrónico del cual se escribe es un Correo Oficial de la Procuraduría del Gobierno Regional.**

# GRACIAS



**PERÚ**

Ministerio de Educación

Procuraduría Pública